REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01038
Solicitud núm.: 2695670
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2468

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00054 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01038
Solicitud núm.: 2695670
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2022 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01038
Solicitud núm.: 2695670
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de abril de 2021 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) emitió la acción de personal núm. RRHH-0949-2021 notificando a [redacted] la desvinculación de su cargo, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo reclamando el pago de sus derechos adquiridos así como la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00054 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 02 de agosto de 2021, por el señor [redacted], contra la OFICINA PARA EL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01038
Solicitud núm.: 2695670
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al recurrido OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSITO (OPRET), pagar a favor del recurrente [redacted], la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OOMOO (RDS668,666.00), desglosados de la siguiente manera: a) SEISCIENTOS MIL PESOS CON OOMOO (RD$600,000.00) correspondiente a la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08; b) CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD$57,000.00), correspondiente a 25 días de vacaciones del año 2021, no disfrutadas por la recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública; c) y la proporción de cuatro (4) meses del salario de navidad correspondiente al año 2021 por la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 00/100 (RD$11,666.00) rechazando en los demás aspecto, por los motivos antes indicados. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01038
Solicitud núm.: 2695670
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó que los montos correspondientes a los derechos adquiridos reclamados por el ahora recurrido en Casación fueron debidamente pagados a través del Sistema de Información de Gestión Financiera (SIGEF) mediante libramiento núm. 2021-0211-01-01-0003-1663-000167 de fecha 13 de agosto de 2021, por lo que la decisión impugnada carece de objeto.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01038
Solicitud núm.: 2695670
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"25. En la especie, el recurrente [redacted], arguye ostentar la calidad de servidor público de estatuto simplificado, mientras que la parte recurrida le reconoce la calidad de empleado de libre nombramiento o remisión al ocupar la posición de Auxiliar de Electromecánica del Departamento de Mantenimiento de Electromecánica y Obras Civiles de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET); posición otorgada mediante Decreto No. 2604 de fecha 06 de abril de 2009, emitido por el Presidente de la República; que en virtud de la naturaleza de la labor realizada, independientemente de que haya sido designado por Decreto del Poder Ejecutivo, este Colegiado considera que el mismo pertenece tal y como señala el recurrente a la clasificación que al efecto dispone el artículo 24 de la Ley 41-08 para los empleados de estatuto simplificado, que al laborar de manera ininterrumpida durante 12 años y 3 meses el mismo es acreedor del pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08; por lo que, procede acoger en ese aspecto sus pretensiones. 26. Del estudio minucioso realizado al legajo de documentos que forman el expediente, los petitorios de las partes y los textos legales citados, este Colegiado ha podido comprobar que el recurrente [redacted], laboró como Auxiliar de Electromecánica en el departamento de Mantenimiento de Instalaciones Electromecánicas y Obras Civiles en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), desde 10 de diciembre de 2008, hasta su desvinculación en fecha 09 de abril de 2021, en la categoría de servidor público de estatuto simplificado, devengando un salario mensual de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), razón por la que requiere que por la sentencia a intervenir se disponga el pago a su favor de las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública 41-08, pedimento al que se opone el recurrido OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)… 28. De la lectura de la acción de personal que

dispone la cancelación del nombramiento de la hoy recurrente, se aprecia que la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), no retiene causa o falta de tercer grado que justifique la cancelación, en esas atenciones, es facultad de los entes públicos prescindir de los servicios de los servidores públicos por conveniencias en el servicio, cuyo accionar se sanciona con el pago de las indemnizaciones contempladas en el referido artículo 60 de la Ley 41-08; sin embargo, no reposa en el expediente prueba documental por la cual se pueda determinar que la parte recurrida se haya liberado de pagar en el plazo otorgado al efecto por el referido artículo 63 de la Ley de Función Pública, las indemnizaciones reclamadas por la recurrente, plazo que en la especie, a la fecha del pronunciamiento de la presente decisión se encuentra ventajosamente vencido, en esas atenciones en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, procede acoger en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor FRANCISCO [redacted] contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en los términos que se hará contar en la parte dispositiva de la presente sentencia…33. Al no existir elemento de prueba alguno por el cual se pueda constatar que al recurrente le fueron pagados las vacaciones y el salario de navidad reclamados, este Colegiado ordena el cumplimiento de los textos más arriba señalados pagando al recurrente las vacaciones… 37. Que si bien tanto el artículo 148 de la Constitución, como el artículo 57 de la Ley 107-13 establecen la responsabilidad civil tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; a criterio de este tribunal el recurrente, señor [redacted], no ha establecido, ni probado la falta cometida ni cuales fueron los daños y perjuicios causados a su persona, esto en razón de que el ejercicio de desvinculación de los servidores de estatuto simplificado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01038
Solicitud núm.: 2695670
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contemplado en la ley de función pública, constituye un ejercicio normal de ese derecho atribuido a los entes públicos, en tal sentido entendemos procedente rechazar en este aspecto del recurso interpuesto, a la luz del primer párrafo del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 38. El señor [redacted], ha encaminado el presente recurso contencioso administrativo contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y [redacted], director ejecutivo de la OPRET, sin que se pueda apreciar de las pruebas aportadas al proceso, que los referidos funcionarios hayan actuado personalmente en la decisión de cancelación que ha dado origen a la presente acción recursiva, que tal y como se ha referido anteriormente, en ausencia de pruebas que lo vinculen a las actuaciones realizadas por dicha entidad, este colegiado procede de oficio a excluirlo del presente proceso sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic)

10. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente los referidos alegatos ante el tribunal *a quo*, ya que no consta depositado en el presente expediente de casación el escrito de defensa al recurso contencioso administrativo u otro escrito complementario que permita a este plenario comprobar lo alegado, a lo que se le añade, que los planteamientos argüidos por la ahora recurrente no figuran transcritos en las pretensiones y conclusiones que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01038
Solicitud núm.: 2695670
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

nuevo y por lo tanto declararlo inadmisible, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1].

11. Es decir, el análisis de la casación consiste en un juicio a la sentencia que es su objeto. No se considera vicio casacional válido ningún medio de defensa que no se haya planteado ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso, ya que no habría falta a cargo de estos últimos respecto de algo que no fue planteado ante ellos.

12. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar así más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal por falta de motivos al no explicar las razones ni el sustento legal que fundamentan el fallo impugnado en violación a los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución de la República y desnaturalizando los hechos; que los jueces del fondo no realizaron una exposición de los hechos lo que impide determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01038
Solicitud núm.: 2695670
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de fallar sin emitir motivos suficientes, toda vez que decidir sin el fundamento jurídico no solo permite que la sentencia sea recurrida por este vicio, sino también violenta los principios constitucionales de que todos deben ser juzgados de forma imparcial; que los jueces del fondo concitaron en solo un considerando in abstracto todo el saber jurídico, dejando amorfa sus ponderaciones y motivaciones en el orden legal ante los alegatos expuestos por la ahora recurrente en casación; que la sentencia impugnada no se basta por sí misma cayendo en la ambigüedad y erratismo jurisprudencial por ser una decisión que no cumple con los objetivos de la ley en virtud de que no hace señalamientos detallados de todos y cada uno de los petitorios.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

15. Esta Tercera Sala, al analizar el conjunto de documentos que obran el presente expediente, así como los medios de casación invocados por la ahora recurrente, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

16. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala actuando como Corte de Casación, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad sobre la correcta clasificación del servidor público basado en la naturaleza de la labor que realizaba, llegando a la conclusión de que este pertenecía a los empleados de estatuto simplificado, y, en consecuencia, procedieron a fijar a cuáles indemnizaciones y prestaciones laborales tenía

derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación complementaria que considere necesaria.

18. Del contenido de la normativa que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

19. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: *… 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01038
Solicitud núm.: 2695670
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio…

20. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

21. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho

fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.

22. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su inclusión en los empleados de estatuto simplificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en caso de cese injustificado.

23. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de libre nombramiento de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01038
Solicitud núm.: 2695670
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba, ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante en la jurisdicción contenciosa es un empleado de libre remoción por ser de confianza o alto nivel.

25. Así las cosas, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor [redacted] como auxiliar de electromecánica en el departamento de mantenimiento de instalaciones electromecánicas y obras civiles de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, no obstante haber ingresado a la referida institución por medio de un decreto emitido por el Poder Ejecutivo, todo en vista de que no ostentaba algún cargo de confianza o alto nivel, como lo sería a título de ejemplo un director general o nacional. En ese sentido, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba, tal y como estatuyeron los jueces del fondo, este equiparaba su condición a la de un empleado de estatuto simplificado consagrado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01038
Solicitud núm.: 2695670
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; resulta menester establecer que en lo relativo al carácter injustificado de la desvinculación, los jueces del fondo en el párrafo 28 de la decisión impugnada, luego de haber analizado las pruebas aportadas al contradictorio, lo cual constituye una facultad soberana que escapa del control de la casación a menos que estas sean desnaturalizadas, estatuyeron que de la acción de personal que disponía la cancelación del nombramiento del señor [redacted] no se verificaba causa o falta de tercer grado que justificara su desvinculación, así como que no reposaba prueba documental por la cual se pudiera determinar que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) haya realizado los pagos correspondientes en el plazo dispuesto por el artículo 63 de la norma que rige la materia, procediendo a acoger el recurso contencioso administrativo, por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar estos medios de casación analizados.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01038
Solicitud núm.: 2695670
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y [redacted] contra la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01038
Solicitud núm.: 2695670
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00054 de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.